

LA UNIFICACIÓN LEGISLATIVA EN EL ENJUICIAMIENTO Y LA EJECUCIÓN PENAL: LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2013. CONCENTRACIÓN Y DISPERSIÓN*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ**

SUMARIO: I. *Un antiguo tema.* II. *La experiencia a partir de 2008.* III. *Una importante propuesta unificadora.* IV. *Más proyectos: iniciativa del 14 de febrero de 2013.* V. *Iniciativa del 9 de abril.* VI. *Iniciativa del 24 de abril: base de la reforma.* VII. *Dictamen en la Cámara de Senadores.* VIII. *Deliberación en el Senado.* IX. *Dictamen y deliberación en la Cámara de Diputados.* X. *La unificación pendiente.* XI. *Colofón*

I. UN ANTIGUO TEMA

La unificación de la facultad legislativa en materia penal es un antiguo tema entre juristas, políticos y aplicadores del sistema penal mexicano. Los primeros trabajos de codificación de la ley penal —más allá de algunos ordenamientos aislados, destinados a promover el orden y la paz en las ciudades y el campo, tras la independencia de México— se atuvieron al régimen federal adoptado en 1824, interpretado rigurosamente en esta materia.

En consecuencia, hubo códigos penales —y procesales penales— estatales (por ejemplo, los ordenamientos veracruzanos de 1869, que abrieron la marcha en el camino de la legislación local, continuando los pasos emprendidos en 1835) y federales y distritales (así, el Código de 1871 para la Federación y el Distrito Federal). De esta suerte ha imperado lo que algunos analistas llamaron “federalismo extremo” y no se ha contado con el ordenamiento federal que traduzca —e impulse— una verdadera política criminal nacional.

En otros países organizados bajo el régimen federal, las cosas han marchado por un rumbo diferente, situación que en muchas ocasiones invocaron los partidarios de la concentración legislativa en manos del Congreso de la Unión. Efectivamente, en las federaciones o confederaciones

* Con la colaboración de Eduardo Rojas Valdez.

** Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

europas el ordenamiento penal sustantivo es único, aunque puedan ser varios los ordenamientos procesales. De aquéllos son ejemplo Suiza y Alemania. Otro tanto acontece en América —con excepción del país “cuna” del federalismo, los Estados Unidos de América—, por lo que toca a las repúblicas organizadas bajo el modelo —que nunca es un verdadero “modelo”— federal. Argentina, Brasil y Venezuela, con estructura federal, cuentan con un código penal para la nación.

Los observadores de la situación que ha guardado México a este respecto no han cesado de formular comentarios adversos acerca de la solución adoptada por nuestro país. Tales son los casos de Raúl Carrancá y Trujillo —uno de los más empeñosos promotores de la unificación legislativa penal—, Luis Jiménez de Asúa, Felipe Sánchez Román, Niceto Alcalá-Zamora y, más recientemente, Ricardo Franco Guzmán.

Sostuvieron: México no constituye una nación a tal punto heterogénea y compleja, formada por grupos sociales y culturales tan diversos, que justifique semejante variedad legislativa, que supone la existencia de un código penal, otro procesal penal, uno más civil y otro procesal civil en cada entidad federativa, es decir, 33 ordenamientos de cada especialidad (entidades federativas y Federación) para gobernar materias que se hallarían bien reguladas —con ahorro de millares de preceptos, soluciones dispares, dudas, errores e incoherencias— si se concentrase en la Federación la competencia legislativa penal. A partir del Código Penal de 1931 —vigente, en sus líneas esenciales, durante más de medio siglo, hasta la más importante reforma penal sustantiva, realizada en 1983-1984—, la legislación penal material se unificó en forma natural, espontánea, por imitación y facilitación, a través de la adopción estatal de las soluciones legales contenidas en el ordenamiento federal y distrital de aquel año. Esta tendencia a “copiar” el modelo central mereció numerosas críticas, pero propició una cierta unificación penal que cesaría cuando algunos estados de la República resolvieron expedir sus propios códigos y recoger en ellos soluciones alejadas del patrón federal y distrital.

En estas circunstancias, se produjo —sobre todo a partir de 1963, por iniciativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entonces encabezada por el penalista Fernando Román Lugo— un movimiento en pro de la adopción de un código penal “tipo” —y su correspondiente procesal— que recogiera soluciones unificadoras a las que pudieran plegarse, voluntariamente, las legislaturas locales. Sin embargo, la

Download English Version:

<https://daneshyari.com/en/article/1097265>

Download Persian Version:

<https://daneshyari.com/article/1097265>

[Daneshyari.com](https://daneshyari.com)